



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0517/2020**

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de septiembre de dos mil veinte.

**V I S T O S** para resolver los autos del juicio de nulidad número **0517/2020** y

**R E S U L T A N D O :**

I. Mediante escrito presentado con fecha *veintiséis de febrero de dos mil veinte* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente \*\*\*\*\* demandó de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y del INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) la nulidad de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial \*\*\*\*\* ubicado en la calle \*\*\*\*\* , de ciudad de Aguascalientes, Ags.

Ofertando en el escrito inicial de demanda las pruebas que se considero la accionante necesarias para poder acreditar la acción de nulidad intentada.

II. Por auto de fecha *dos de marzo de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta, se tuvo a la accionante ofertando pruebas según los términos del auto en cita y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y del INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) para que dieran contestación a la demanda entablada en su contra.

III. Según proveídos de fechas *cuatro y veintiséis de junio de dos mil veinte*, se admitieron las contestaciones presentadas por las autoridades demandadas, así mismo se les tuvo ofertando pruebas según el auto en cita y por último se ordeno correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación por auto de fecha *catorce de agosto de dos mil veinte*, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *veinticinco de septiembre de dos mil veinte*, donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos, mismo que una vez agotado, fue citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0517/2020**

### **PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridad del Municipio de Aguascalientes, que la actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

### **SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.**

El acto impugnado se acredita con el original de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial \*\*\*\*\* expedida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes con fecha *veintisiete de enero de dos mil veinte*, según consta a fojas *treinta y nueve a la cuarenta y dos* de los autos.

Probanza que cuenta con el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA, ya que se encuentra expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

### **TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) demandado, según la fracción I, del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

El Instituto demandado argumenta esencialmente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que el acto impugnado consistente en el o los avalúos catastrales no afectan los intereses legítimos de la parte actora.

Causal de improcedencia que deviene en infundada, toda vez que, en primer lugar, independientemente de que la determinación de los impuestos corresponde a autoridad diversa, lo cierto es que para llevar a cabo la misma, se basó en él o los avalúos catastrales emitidos por esta (instituto demandado).

Aunado a que es la diversa demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES quien le reconoce la personalidad con que cuenta para poder impugnar mediante el presente juicio la resolución base de la presente acción de nulidad, al exhibir ésta a nombre de la parte actora (foja *treinta y nueve*) por tanto es incorrecto que no le asista el interés legítimo para demandar en el presente juicio su nulidad y como consecuencia el avalúo catastral



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0517/2020**

que sirvió de base para calcular los impuestos que fueron determinados en ésta.

Resultando pues, procedente la impugnación efectuada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos donde el particular demandante afirma desconocerlos, como es el caso.

Sin que el hecho de que no se le hubiere notificado el avalúo catastral en cuestión o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de la demanda en cuestión sea impedimento para combatir la determinación de impuestos, al solo constituir una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del o los avalúos catastrales respectivos, una vez que las autoridades demandadas en sus escritos respectivos de contestación eventualmente los hubieren exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertirlos dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad de las determinaciones de Impuestos a la Propiedad Raíz, donde sirvieron de base para el cálculo respectivo.

Por todo lo anterior es que resulta infundada la causal de improcedencia en estudio.

**CUARTO.** Al no haberse actualizado causal de improcedencia, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la

demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Enseguida es importante precisar que la parte actora manifiesta en su escrito inicial de demanda que desconoce la resolución que impugna, así como el avalúo catastral que sirvió de base para poder determinar los impuestos que combate, por lo que según auto de fecha *dos de marzo de dos mil veinte*, donde se radico la demanda de nulidad presentada, se requirió a las autoridades demandadas a fin de que exhibieran los actos administrativos que eran desconocidos por la accionante.

Ahora bien, al haber asegurado la parte actora el desconocimiento del acto administrativo base del presente juicio, las autoridades demandadas estaban obligadas a exhibir no solo la resolución en cuestión sino también el avalúo que sirvió como base para poder determinar los impuestos respectivos, ello a fin de que la accionante estuviere en aptitud de controvertirlo en ampliación de demanda, *sin que en el caso así lo hubieren hecho a cabalidad.*

Lo anterior se afirma ya que la demandada **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** si bien exhibió la determinación de impuestos impugnada según obra a fojas *treinta y nueve a la cuarenta y dos* de los autos, sin embargo no fue exhibido su antecedente (avalúo catastral) y que se trata del que sirvió de



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0517/2020**

base para poder determinar en cantidad liquida los impuestos impugnados.

Sin que se pueda tomar en cuenta el avalúo catastral exhibido por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) con el que pretendió dar cumplimiento al requerimiento formulado en autos y que obra a foja *treinta* de los autos, ya que no se trata del que sirvió de base para determinar los impuestos combatidos, al advertirse claramente que en dicho avalúo se determino por concepto de “VALOR CATASTRAL” respecto del inmueble de cuenta predial \*\*\*\*\* para el ejercicio fiscal 2020 la cantidad de \$2'142,323.60 (DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 60/100 M.N.), la que **no corresponde** a la que se tomó por ese concepto en la resolución definitiva base del presente juicio, ya que lo fue la cantidad de \$1'077,300.00 (UN MILLON SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) según se advierte específicamente a foja *cuarenta y dos* de los autos, de ahí que no se tome en cuenta o se tenga que fue exhibido el avalúo catastral que sirvió de base para determinar los impuestos impugnados.

Por tanto ésta Sala concluye que se **dejó en estado de indefensión** a la parte actora, al no haberse exhibido el avalúo que sirvió de base para poder determinar los impuestos impugnados, impidiendo con ello que la accionante pudiera formular conceptos de nulidad que atacaran el fondo de la determinación mediante la respectiva ampliación de demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, párrafo tercero,

fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que literalmente señala:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

*...  
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

*...  
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y  
...”*

Es decir, las autoridades demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra de los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruyéndose dicha presunción de legalidad, constituyendo el actuar de las autoridades una **violación grave** que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0517/2020**

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

*“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Sin que sea necesario entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, ya que que cualquiera que fuere su resultado, en nada variaría lo resuelto anteriormente.

**QUINTO.** Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto administrativo impugnado, consistente en la determinación del impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2020 respecto del inmueble de cuenta predial \*\*\*\*\* , descrita en el considerando SEGUNDO del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La acción de nulidad ejercitada por la parte actora es procedente.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial \*\*\*\*\* expedida con fecha *veintisiete de enero de dos mil veinte*, por las razones expuestas en el considerando CUARTO del presente fallo.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES, que autoriza y da fe.

La resolución que antecede se publicó en lista de acuerdos del primero de octubre de dos mil veinte. Conste.-\*\*



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0517/2020**

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0517/2020** dictada en **treinta de septiembre de dos mil veinte** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **diez** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.